Buctin Oftitul

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leves y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el Bolerin Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden

de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.— Por 6 meses, 15.—Por 8 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL. -Por un año, 35.-Por 6 meses, 20.-Por 3 meses, 12.50.

Se admiten suscriciones en Palencia en la Administración de LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, asímismo cualquier anuncio concernien te al servicio nacional, que dimane de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 centimos linea.

Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 centimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del dia 9 de Setiembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 60. Secretaria. — Negociado 1.º Elecciones.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 8 del corriente, se publica la Real orden circular que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

"En la Real orden circular de 4 de Mayo último, expedida para la ejecución de la ley del día 2, aplazando las elecciones municipales, se procuró facilitar á los Ayuntamientos el mayor término posible para llevar á efecto los trabajos necesarios que siguen á la ultimación de las listas electorales, combinando á este propósito, con arreglo á la segunda parte del art. 3.º de dicha ley, todas las operaciones de rectificación, en armonía con el 1.º de Diciembre señalado para la elección; pero habiéndose mandado por la regla 4.ª de la citada Real orden, que los Ayuntamientos admitiesen y resolviesen durante.la primera l

quincena del mes actual en que debe hacerse la publicación, las reclamaciones que se presenten, han sido varias las consideraciones que se elevaron á este Ministerio, especialmente por el Ayuntamiento de esta Capital, haciendo presente las dificultades de fallar en dicho término todas las instancias que se promuevan; y como de ampliar al resto del mes el plazo para resolverlas, poniendo los demás sucesivos en acuerdo con esta ampliación, no resulta inconveniente alguno, antes por el contrario quedan atendidas las razones de equidad expuestas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la regla 4.º de la Real orden circular de 4 de Mayo último quede redactada en los términos siguientes:

"4." Los Ayuntamientos, durante dicha primera quincena, admitirán, dando recibo de ellas, las reclamaciones que se presenten sobre inclusión ó exclusión de personas en las listas, y las resolverán en el resto del expresado mes de Setiembre, haciendo notificar inmediatamente á los interesados los acuerdos que sobre esto adopten, y observarán todo lo demás que se dispone en los artículos citados de dicho reglamento, en el 26 de la ley Electoral de 1870 y en la Real orden de 14 de Enero último en cuanto no se opongan á las disposiciones de la ley de 2 de Mayo del presente año, pero entendiéndose que los plazos que se señalan para resolver las Comisiones provinciales y las Audiencias, si se interpusieren recursos para ante ellas, serán: para las Comisiones la primera quincena del mes de Octubre, y para las Au-

diencias los restantes días del propio mes.

Los Ayuntamientos y demás Autoridades de que hablan los artículos 24, 27 y 28 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870 están obligados á facilitar inmediatamente, á quienes los pidieren, los datos y documentos que soliciten para el ejercicio del derecho electoral.

Todo elector podrá valerse de Notario para hacer constar los actos y hechos que le convengan sin que pueda negarse la intervención de dicho funcionario si éste hubiese cumplido con anunciarse en la forma que la ley requiere para ejercer su cargo.,

De Real orden lo digo & V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1889.—Ruíz y Capdepón.,

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los electores y muy especialmente de las Autoridades que han de intervenir en las próximas elecciones municipales, cumplan lo dispuesto en la preinserta Real orden, esperando que nadie dará lugar á que por el Gobierno se tengan que tomar medidas extremas para corregir omisiones que no pueden tener disculpa, ante los preceptos terminantes de la ley y circulares para su ejecu-

Palencia 9 de Setiembre de 1889. El Gobernador, Narciso Ribot y March.

CIRCULAR NÚM. 61. Secretaria. -- Sección 4. -- Estadistica demográfica sanitaria. No habiendo remitido á este Go-

bierno los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan el estado demográfico sanitario correspondiente al mes de Julio anterior, he acordado prevenirles que si en el improrrogable término de tercero dia no hacen el envio de dicho estado, les impondré la multa de 17 pesetas 50 céntimos con que desde luego quedan conminados, lo mismo que sus respectivos Secretarios, que les serán exigidas sin contemplación alguna, además de la responsabilidad á que. por su desobediencia dieran lugar.

Palencia 9 de Setiembre de 1889.

El Gobernador, Narciso Ribot y March.

N. Sakarah

1-1-1-1-1

Ayuntamientos que se citan.

Arenillas de San Pelayo. Autilla del Pino. Autillo de Campos. Ayuela. Bárcena de Campos. Boada de Campos. Boadilla de Rioseco. Cardenosa. Castil de Vela. Castrillo de Don Juan. Castrillo de Onielo. Castrillo de Villavega. Espinosa de Cerrato. Espinosa de Villagonzalo. Herrera de Valdecañas. Hornillos de Cerrato. Gozóp. Itero de la Vega. Itero Seco. Lantadilla. Las Cabañas. La Serna. Mantinos.

Marcille.

Moslares.

Olmos de Pisuerga. Palacios del Alcor. Piña de Campos. Población de Arroyo. Pozuelos del Rey. Quintana del Puente. Quintanilla de Onsoña. Rebanal de las Llantas. Renedo de Valdavia. Rivas. Saldana. Salinas de Pisuerga. San Cristóbal de Boedo. San Llorente de la Vega. San Salvador de Cantamuga. Santillana de Campos. Tabanera de Valdavia. Torremormojón. Valderrábano. Villabastas. Villacidaler. Villaconancio. Villada. Villahán de Palenzuela. Villalobón. Villalba de Guardo. Villamartín de Campos. Villamoronta. Villanueva de Henares. Villanueva del Rebollar. Villarrabé. Villasabariego. Villatoquite. Villaumbrales. Villelga.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

exposición.

SENORA: La transformación de todas las dependencias del Ministerio de la Guerra que en un proyecto de Real decreto ha tenido la honra de someter en esta misma fecha à la sanción de V. M. el Ministro que suscribe, forzosamente debe alcanzar à la Junta Superior Consultiva, si la nueva organización ha de ser completa, con sujeción al criterio que ha predominado al plantearla, de que dependan del Ministro, de un modo inmediato y efectivo, cuantos elementos contribuyen á la gestión de los asuntos relativos á la fuerza armada, y de que haya perfecta uniformidad en la resolución de los de la misma indole en todas las armas y cuerpos del Ejército.

Una de las inmediatas consecuencias de la nueva organización de la Secretaria de Guerra ha de ser forzosamente la supresión de las Juntas especiales de las armas y cuerpos, que resultan innecesarias por haber descartado de los asuntos hasta ahora sometidos á la deliberación é informe de la Junta Consultiva, todos los que no revistan caracter general ó gran importancia, desde el momento en que el estudio de los que sean de la particular incumbencia de las distintas Direcciones del Ministerio, queda encomendado á la Junta constituída dentro de la Dirección correspondiente.

La creación de los Inspectores generales de las armas y de defensas del Reino había de influir por necesidad en la constitución orgánica del mencionado Centro consultivo, pues lógicamente, tanto aquéllos como los Subinspectores á sus órdenes, han de ser Vocales natos de él, en atención á que pueden apreciar en sus revistas las necesidades de las tropas sometidas á su inspección, las mejoras de que su organización y armamento sean susceptibles, la situación y valor defensivo de las obras de fortificación de las plazas fuertes del Reino y la de todos los elementos constitutivos del estado militar de la Nación. Del mismo modo podrán los Inspectores y Subinspectores contribuir eficacisimamente á que revista el sello del acierto, de la imparcialidad y de la justicia la clasificación de aptitud de los Jefes y Oficiales para el ascenso, que es una de las misiones más importantes de la Junta Consultiva, puesto que aportarán á las deliberaciones y al examen de antecedentes el inestimable caudal de las noticias, impresiones y juicios que hayan adquirido y formado personal y directamente en sus revistas. Estas poderosas razones demuestran la indiscutible conveniencia de que los Inspectores generales y los Subinspectores sean miembros del referido Centro consultivo, en donde su autorizada opinión ha de ser por lo demás muy valiosa y eficaz para la resolución de los árduos problemas militares.

No será menor seguramente la de los Inspectores generales de la Guardia civil y Carabineros, ni tampoco la de los Directores del Ministerio, por su práctica en el desarrollo de proyectos, trabajos de reglamentación y tramitación de asuntos, para dar condiciones de viabilidad y arraigo á las reformas y mejoras que se trate de introducir en el Ejército; y de aquí la necesidad indispensable de que también pertenezcan como Vocales á la Junta Consultiva.

Al reorganizarse ésta por Real decreto de 29 de Octubre de 1883 predominó la tendencia de que fuese la única que entendiese en cuantos asuntos se refieren á la defensa del territorio y organización de los ejércitos y de sus diferentes servicios. Para conseguirlo se constituyó por la reunión de todas las Juntas especiales de las armas y cuerpos.

Pero con este sistema de agregación, y al dividir la Junta en secciones, estableciendo completa independencia entre las de armas generales y cuerpos especiales y auxiliares, no pudo resultar homogeneidad en el conjunto. Conseguirla es
el principal objetivo de la reorganización que se propone en este proyecto de decreto, y á él se cree llegar por la desaparición de división
en secciones, por que con ella se
funden en un todo perfectamente

armónico los elementos constitutivos de la Junta, y se obtiene la ventaja que lleva la aleación á la amalgama.

La competencia de la Junta Consultiva tal como ahora resultará organizada, no será menor que la que tenía anteriormente, pues la que aportarán por sí los Inspectores generales, estará reforzada por la de los demás Vocales, entre los que se ha dado representación digna á todos los organismos del Ejército.

La reforma que se propone lleva consigo la reducción del personal de Generales, Jefes y Oficiales, en proporción considerable, que producirá en plazo relativamente breve una economía de importancia, con lo cual se demuestra por modo evidente que al par de atenderse en la reforma al mejor resultado científico, y por tanto á la conveniencia del servicio, se ha rendido el debido culto á la necesidad de reducir, en el límite de lo posible, los gastos del Departamento de la Guerra, como imperiosamente lo reclama el estado nada próspero de la Hacienda pública.

Por las consideraciones expuestas, que acreditan la necesidad de reorganizar la Junta Consultiva, y de constituir con independencia de ésta la Inspección general de defensas del Reino, el Ministro que suscribe, en la firme convicción de que ha de producir resultados beneficiosos para el Ejército, y autorizado por el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Agosto de 1889.— SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Chinchilla.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza la Junta Superior Consultiva de Guerra, quedando suprimidas las Secciones y Juntas especiales que forman actualmente parte de ella.

Art. 2.º La Junta Superior Consultiva de Guerra entenderá en los asuntos que someta á su deliberación é informe el Ministro del ramo, y en la clasificación de aptitud para el ascenso de los Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados sin excepción alguna.

Art. 3.º El Presidente de la citada Junta será un Capitán General de Éjército ó un Teniente General, desempeñando las funciones de Secretario un General de briga-

Art. 4.º Serán Vocales permanentes de la misma los Inspectores generales y Subinspectores de Infantería, Caballería y defensas del Reino, y el Inspector general de

las tropas de Artillería é Ingenie-

Art. 5.º Asistirán á las sesiones de la Junta Superior Consultiva siempre que sus ocupaciones se lo permitan ó se considere indispensable, teniendo en ellas voz y voto:

El Director é Inspector de los servicios de Administración y Sanidad militar.

Los Inspectores generales de la Guardia civil y Carabineros.

Los Directores del Ministerio.

El Interventor general militar.

Los Vicepresidentes de las Juntas facultativas de Administración y Sanidad militar.

Un Ministro togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

El Inspector farmacéutico y el Profesor de escuela del cuerpo de Veterinaria militar con asimilación á Coronel.

Art. 6.° El personal auxiliar de la Secretaría estará constituído por un Teniente Coronel, un Capitán, un Oficial primero del cuerpo de Oficinas militares, un escribiente mayor y otro primero; formando además parte integrante de ella los Jefes, Oficiales y escribientes asignados á las Inspecciones generales de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros.

Art. 7.° En cuanto no se oponga y sea compatible con lo preceptuado en este decreto, seguirá observándose el actual reglamento para el régimen y gobierno de la Junta Superior Consultiva, interin se introducen en el mismo las necesarias modificaciones.

Art. 8.º La consignación para gastos de material de la Junta é Inspecciones generales de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros será de 19.000 pesetas anuales.

Art. 9.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Los Oficiales generales y asimilados que por consecuencia de esta reforma resulten excedentes en la Junta, quedarán afectos á la misma en concepto de comisión y como Vocales hasta que sean baja por pase á la reserva ó colocados en destinos de su clase; y los Jefes, Oficiales y sus asimilados en igual caso se declaran á extinguir y serán destinados interinamente como agregados y con el sueldo entero de sus respectivos empleos & los cuerpos. dependencias ó establecimientos en que sus servicios puedan utilizarse con mayores ventajas hasta su total amortización, que se verificará en la forma reglamentaria.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.— El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PALENCIA.

ESCALAFONES generales de Maestros y Maestras de Escuelas públicas de primera enseñanza de esta provincia que han de regir durante los ejercicios económicos de 1889 á 90 y 1890 á 91, formados por esta Junta en sesión de 28 del actual.

ESCALAFÓN DE MAESTROS.

	(Continuación.)						
Núm.º de orden.	MAESTROS.	ESCUELAS QUE SIRVEN.	Años				
	4.ª CLASE.						
65	D. Benito Vélez Olea	Monzón.	18				
66	Ambrosio Ortega Páramo	Mazuecos.	18				
67	Fidel Canduela		18 18				
68 69	León Valderrama Medina		17				
70	Matías Labrador	Buenavista.	17				
71	Vicente Inclán.		17 16				
72 73	Antonio Sainz del Hoyo		16				
74	Simón Román Azpeleta	Valdeolmillos.	15				
75	Pablo Villarrubia Mozo		15				
76 77	Francisco Martín León Jacinto Pérez García	Plant of the state	เอ็ เอ็				
78	Isaác Villalba		15				
79	Tomás León Peinador	Pedraza. 1	15				
80	Manuel Pérez Barrios		14 14				
81 82	Segundo Martín Aguilar		14				
83	Francisco Quirce Abad	Villamartin.	3				
84	Estéban Sastre Sevilla		3				
85 86	Zacarías Ortega		3 2				
87	Frigdiano Alonso	Castromocho. 1	2				
88	Angel García	Revilla de Campos.	2				
89 90	Liborio Pérez		2				
91	Venancio García Morrondo		2				
92	Juan Arenas Cábria		1				
93	Aquilino Márcos		11				
94 95	Matías Pastor		1				
96	Lorenzo Revilla		1				
97	Mariano de la Fuente Llana		10				
98 99	Eustaquio Renedo Abad		0				
100	León Herrero	Villamuera de la Cueza. 1	0				
101	Victoriano Martín		0				
102 103	Lúcio Gil Pérez		0				
104	Saturio Gaona	Baltanás.	9				
105	Pascual Fernández		9				
106 107	Marcelino del Barrio	D 1	8				
108	Guillermo Rey	Villalaco.	8				
109	Tiburcio Estébanez	20110 00 100 220 11100 1	8				
110 111	Maximiano Calvo						
112	Román González	Cisneros.	8 7				
113	Mauricio Nogales	Villacidaler.	7				
114 115	Patricio Cuadrado	Fuente-andrino. Nestar.	7				
116	Tomás Arto Vélez		7				
117	Indalecio Carranza		7				
118 119	Lupicinio García	Villelga. Itero Seco.	6				
120	Felipe García Revilla	Tabanera de Valdavia.	5				
121	José Triana González	[1] Frank (1971 - 1970) (1970)					
122	Ramón Fernández	[1]	5 5				
123 124	Cruz Garcia.		5				
125	Severino Lozano	Santa Cruz de Boedo.	5				
126 127	Abundio Gil		5				
128	Manuel García Romanelli		4				
129	Manuel Fernández	Amusco.	4				
130	Natalio Sevilla	Cobos de Cerrato.	4				
131 132	Angel Martin	Mave. Villamediana.	4				
133	Adulfo Maté	Osornillo.	4				
134	Cirilo Martín	Quintanilla y Porquera.	4				
135 136	Calixto Franco	Villafruel. Quintanilla de la Cueza.	4				
137	Cecilio Ayuela. Fernando González.	Calahorra de Boedo.	4				
138	Fernando González	Redondo.	4				

Núm.• de orden.	MAESTROS.	ESCUELAS QUE SIRVEN.
120	D. Alaiendra Valianta	Villotilla.
140	D. Alejandro Valiente	Casavegas.
141	Tomás Pérez	Lomas.
142 143	Domingo Herrero	Membrillar. 'Olmos de Pisuerga.
144	Cipriano Montes	
145	Pedro Villarroel	Alba de los Cardaños.
146 147		Carbonera. Capillas.
148	Raimundo Riaño	Riveros de la Cueza.
149		Castrillejo de la Olma. Celada de Roblecedo.
150 151	Hipólito Tolín	기계 : : : : : : : : : : : : : : : : : : :
. 152	Juan Alonso	Villaconancio.
153		Villahán. Acera.
154 155		
156	Moisés Diez	Antigüedad.
157 158	200 m - 1 200 m - 200	
159		
160	Manuel Paredes	Pison de Ojeda.
161 162	Mariano de la Fuente	1 - 1
163		Santiago del Val.
164	José Rodrigo	
165 166		
167	Luis San Martin	Villacuende.
168	Elías Pérez.	Villaescusa de Ecla. Villaturde.
169 170	Silverio Fernández	TT-122 1 1
171	Nicolás Pérez	Verdena.
172	2008.40.40	Porquera de Santullán. Autillo.
173 174	Felino Arregui	Becerril del Carpio.
175	Gabriel Ramos	Belmonte.
176	Jacinto Mediavilla	1 1 1
177 178	Inocencio Aparicio.	Meneses.
179	Isaác Santos	Payo.
180 181	Francisco González	Quintanilla de Onsoña. Tabanera de Cerrato.
182	Cayo García	Támara.
183	Primitivo Sarmiento	Ventanilla.
184 185	Timoteo Gutiérrez	
186	José Martinez	Villanueva del Rebollar.
187	Baltasar Otero	
188 189	Gregorio Ortega	1 · 1
190	Pedro Inyesto	Villorquite de Herrera.
191	Santiago Santos	Estalaya. Añoza.
192 193	Estéban Ochoa.	Autilla.
194	Francisco Santamaría	
195 196	Ruperto Medina	
197	Dámaso Novoa.	Dehesa de Montejo.
198	Elias Arroyo	1
199 200	Zacarías Rodríguez	00 TO TO THE COUNTY AND THE RESERVE OF THE COUNTY AND THE COUNTY A
201	Vicente Vidal	San Cebrian de Campos.
202	Laureano Rodríguez	1 77 . 5 . 10
203 204	Dionisio Pérez	
205	Narciso Santos	Cozuelos.
206 207	Epifanio Juárez	Frontada. Moratinos.
208	Jacinto Herrero.	Ulea.
209	Mariano Ruiz	Debender Velendamil
210 211	Francisco Cabeza.	Valle de Santulián.
212	Rufino Fraile	Vallespinoso de Aguilar.
213	Benigno Luis Mayordomo	Vega de Bur. Villanueva y Renedo del Mente.
214 215	Aquilino Ortega	Villaproviano.
216	Eleuterio Calvo	Villarmienzo.
217	Raimundo García	San Martin del Valle.
218 219	Buenaventura Marcilla	Lagunilla.
220	Faustino Puebla	Matalbaniega.
221	Pedro Martinez	Villamelendro.
222	W. Carlotte and the control of the c	
14)	ESCUELAS VA	JAMINO.
Boo	da de Campos.	Cordovilla la Real.
1980		

Boada de C	ampos.
Cardaño de	100000000000000000000000000000000000000
Castrillo de	

Cordovilla la Real. Grijota. Herrera de Valdecañas

Lebanza. Lores. Matamorisca. Micieces de Ojeda. Moslares. Palencia (2.º distrito). Palenzuela. Polyorosa. Pozuelos del Rey. Relea. Revilla de Pomar. Roscales. Rueda de Vallespinoso. San Martin y Perapertú. Santa Cecilia del Alcor. Santibáñez de Ecla. Terradillos. Torremormojón. Triollo. Valoria de Aguilar. Valles de Valdavia. Villadiezma. Villalba de Guardo. Villaldavin. Villambrán. Villameriel. Villodrigo. Villosilla. Vallespinoso de Cervera. Cábria y Menaza.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

En vista de las consultas elevadas à la Dirección general de Contribuciones indirectas, acerca de las dificultades que en diversas poblaciones y esencialmente en las de escaso vecindario ofrece el cumplimiento de lo dispuesto en la regla 11 del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y en el art. 7.º de la ley de 21 de Junio de este año, respecto à la forma de hacer efectivo el cupo correspondiente al grupo de granos y al de líquidos, y principalmente al de los alcoholes, aguardientes y licores, cuando el impuesto de consumos se cobra por medio de reparto, á evitar las distintas interpretaciones y dificultades opuestas al cumplimiento de los respectivos preceptos de dicha ley de 21 de Junio último, la Dirección general de Contribuciones indirectas, ha acordado que debe exigirse la observancia de las disposiciones del art. 7.º de la expresada ley; esto es, que al exigirse el cupo á los expendedores por el impuesto de alcoholes, aguardientes y licores, sean ó nó productores ó fabricantes de los expresados líquidos, se realice con éstos un encabezamiento gremial obligatorio de los comprendidos en el capítulo 12 de dicho reglamento, y por lo tanto los encabezados con el Ayuntamiento queden subrogados en los derechos de aquél y puedan exigir el adeudo respectivo á las especies objeto del encabezamiento que se consuman en la localidad, ya sean producides en la misma, ya se introduzcan en

ella procedentes de otras poblaciones, por lo que esta Delegación por más que ya en reiteradas circulares tiene indicado á los Ayuntamientos de la provincia, que para llevar á cabo la cobranza de dicho impuesto deben sujetarse extrictamente á las disposiciones contenidas en las mismas, les recuerda nuevamente el exacto cumplimiento del art. 63 y 65 del reglamento vigente, y cuando las disposiciones de

los artículos citados se hayan cumplido sin éxito, los encabezamientos gremiales obligatorios se sujetarán á las disposiciones del art. 107 de dicha ley, debiendo tener presente que no se autorizará el repartimiento vecinal por las demás especies, sin que antes se cumpla con lo dispuesto en esta circular.

Palencia 9 de Setiembre de 1889. —El Delegado de Hacienda, Salvador B. Bonaplata.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCIÓN DE RECAUDACIÓN.

La cobranza de la contribución territorial é industrial del primer trimestre del actual ejercicio se verificará en los días y pueblo que á continuación se expresan:

PARTIDO DE CARRIÓN DE LOS CONDES.

Primera zona.

RECAUDADOR.	PUEBLO.	Días señalados.
Tomás Peláz.	Carrión de los Condes	. 11. 12 v 13 de Setiembre.

Palencia 9 de Setiembre de 1889.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

GUARDIA CIVIL.

PRIMER JEFE .- 10.º TERCIO.

El día 30 de Setiembre del corriente año, á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa Cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en León, ante una Junta presidida por el Sr. Coronel Subinspector del tercio, pública subasta para la adquisición de dos mil cuarenta juegos de números metálicos para los cuellos de las casacas y levitas que usan los individuos del mismo, con sujeción al tipo, precio, pliego de condiciones y modelo de proposición que se hallan de manifiesto en la expresada casa Cuartel y Oficina de la Subinspección.

León 7 de Setiembre de 1889.— El Comandante Subinspector accidental, Juan de Valencia Barrón.

Ayuntamiento constitucional de Villaviudas.

Don Enrique Durango Román, Alcalde constitucional de Villaviudas.

Hago saber: Que el día 25 y siguientes del actual, se procederá á deslindar las servidumbres pecuarias por el Visitador auxiliar de las mismas, D. Aquilino Téllez y Comisión nombrada al efecto.

Lo que se hace público en el BoLETÍN OFICIAL de la provincia para
que los propietarios que tengan fincas en esta localidad, lindantes con
citadas servidumbres, puedan entablar los recursos que procedan si
se consideran perjudicados.

Villavindas 8 de Setiembre de 1889.—El Alcalde, E. Durango.

Ayuntamiento constitucional de Cozuelos de Ojeda.

La Corporación municipal de este distrito que tengo el honor de presidir, acordó en sesión del día 31 de Agosto último designar único Colegio electoral para las elecciones de Concejales que se verifiquen el día 1.º de Diciembre próximo venidero para renovación, según lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último aplazando aquéllas, las cuales tendrán lugar en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 1.º del art. 38 y siguientes de la vigente ley Municipal.

Cozuelos de Ojeda 4 de Setiembre de 1889.—El Alcalde, Eduardo Salvador.

Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

La Corporación municipal que preside, en sesión ordinaria de este. día, ha acordado agrupar á los electores en un sólo Colegio electoral, debiendo verificarse la votación en las próximas elecciones municipales en la Casa Consistorial.

Lo que se hace público por medio del Boletín Oficial de la provincia en cumplimiento de lo prescrito por la ley Municipal vigente.

Villaumbrales 1.º de Setiembre de 1889.—El Alcalde, Anastasio Retortillo.

Ayuntamiento constitucional de Alba de Cerrato.

La Corporación municipal de este distrito, en sesión del día 25 del

actual, acordó designar único Colegio electoral para las elecciones que se verifiquen el día 1.º de Diciembre próximo venidero para la renovación bienal de Concejales, la Casa Consistorial de esta villa.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38 de la vigente ley Municipal y disposiciones posteriores se hace público por medio del presente anuncio.

Alba de Cerrato 30 de Agosto de 1839.—El Alcalde, Gerónimo Herrero Duque.

Ayuntamiento constitucional de Palacios de Alcor.

El Ayuntamiento que presido, en sesión ordinaria del día 25 del corriente, acordó en cumplimiento del art. 37 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 designar un sólo Colegio electoral en este distrito municipal para las elecciones que habrán de tener lugar en el mes de Diciembre próximo, en virtud de la ley de 2 de Mayo último.

Lo que se hace público por medio del presente edicto en cumplimiento á las leyes anteriormente citadas.

Palacios del Alcor 31 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Benito Cieza.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Henares.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, acordó en sesión de 31 de Agosto último señalar como único Colegio para las elecciones municipales que han de tener lugar en el mes de Diciembre próximo, en virtud de la ley de 2 de Mayo último, la Casa Consistorial de este distrito.

Lo que se publica por medio del presente edicto en cumplimiento de lo prevenido en el art. 37 y siguientes de la ley Municipal vigente.

Villanueva de Henares 5 de Setiembre de 1889.—El Alcalde, Nicanor Argüeso.

Ayuntamiento constitucional de Capillas.

La Corporación municipal que presido, en sesión del día 25 del presente mes, acordó señalar como único Colegio electoral para la elección de Concejales que tendrá lugar el día 1.º de Diciembre próximo, la Sala del Ayuntamiento de esta villa.

Lo que se hace saber á todos los electores de este distrito municipal en cumplimiento de la ley.

Capillas 31 de Agosto de 1889.— El Alcalde, Gangérico Ramos.

Anuncies particulares.

BELDADORAS.

Vende con las que ha beldado este verano Sotero Gregorio, de Palencia. 2-4

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.